

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 618

Panamá, 24 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos G. Quirós A., en representación de **Pantaleón Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 22 de 22 de agosto de 2007, emitida por la **directora regional de Educación de la provincia de Veraguas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del actor manifiesta que se han infringido los artículos 190 y 197 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995; el artículo 7 del decreto ejecutivo 618 de 19 de abril de 1952 y los artículos 93 y 142 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 11 y 12 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial del recurrente argumenta que la resolución 22 de 22 de agosto de 2007, emitida por la directora regional de Educación de la provincia de Veraguas, infringe las normas antes anotadas, pues, a su juicio, la misma carecía de competencia para destituir a Pantaleón Quintero del cargo de director del Primer Ciclo de Guarumal.

Esta Procuraduría discrepa del criterio expuesto por la parte actora con relación a la falta de competencia de la autoridad demandada, toda vez que la Dirección Regional de Educación de la provincia de Veraguas del Ministerio de Educación, emitió el acto administrativo impugnado en ejercicio de las facultades que en este sentido le confieren las normas que regulan la materia.

Al respecto, debemos resaltar que el artículo 54 de la ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación expresa claramente que los directores de los centros regionales de

educación son la autoridad en materia educativa y representan al titular del ramo en la respectiva región escolar.

Conforme lo dispone el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, la dirección regional de educación es una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, con autonomía funcional y administrativa, por tanto, la directora regional de Educación de la provincia de Veraguas, se encontraba debidamente facultada para emitir el acto administrativo cuya ilegalidad se solicita.

En adición a lo anterior, también es importante señalar que el artículo séptimo del decreto ley 618 de 9 de abril de 1952, le otorga a aquellos que ocupan funciones de dirección en el Ministerio de Educación, la atribución para imponer sanciones.

En consecuencia, de las normas antes citadas se desprende que el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la parte actora, con relación a la alegada infracción del artículo 197 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, y del artículo 7 del decreto ejecutivo 618 de 19 de abril de 1952, carecen de todo fundamento jurídico.

Respecto a la alegada infracción del artículo 190 de la ley 47 de 1946, modificada por la ley 34 de 1995, este Despacho considera pertinente advertir que la norma en mención fue subrogada por el artículo 248 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, que modifica la ley 47

de 1946, Orgánica de Educación, por lo que no analizará tal cargo.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 93 y 142 de la ley 38 de 2000, este Despacho estima que el desarrollo del procedimiento disciplinario seguido a Pantaleón Quintero no vulneró las garantías procesales que la Ley consagra a su favor, dado que el mismo pudo comparecer al proceso en virtud de haber sido citado a fin de contestar una serie de interrogantes relativas al manejo e inversión de los fondos del colegio donde laboraba.

En ese orden de ideas, debe advertirse que una vez fue formulado el pliego de cargo en contra del educador Pantaleón Quintero, a éste se le corrió traslado del mismo, para que conociera los cargos o causas por las cuales se le investigaba. Además, según advierte esta Procuraduría, el recurrente hizo uso en tiempo oportuno de todos los medios impugnativos previstos en la Ley para atacar la decisión administrativa que le afectaba.

Por todo lo antes expuesto, somos del criterio que no se ha producido la violación de ninguna de las disposiciones alegadas por el recurrente, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 22 de 22 de agosto de 2007, emitida por la directora regional de Educación de la provincia de Veraguas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General